



Roj: **STS 2453/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2453**

Id Cendoj: **28079140012020100538**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2020**

Nº de Recurso: **4459/2017**

Nº de Resolución: **501/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 11659/2017,**
STS 2453/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4459/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 501/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesús Gullón Rodríguez, presidente

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 23 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Ignacio Jesús Díaz Álvarez, en nombre y representación de Prosegur Soluciones Integrales De Seguridad, S.L., contra la sentencia de 5 de octubre de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en el recurso de suplicación núm. 1025/2017, formulado frente a la sentencia de 16 de febrero de 2017, dictada en autos 574/2016 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de los de Granada, seguidos a instancia de D. Fabio, contra Prosegur Soluciones Integrales De Seguridad, S.L., sobre despido.

Ha comparecido en concepto de recurrido el procurador D.^a Mónica de la Paloma Fente Delgado, en representación de D. Fabio.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2017, el Juzgado de lo Social de Granada nº 5, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda de despido interpuesta por D. Fabio contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD S.L. declaro que el cese del actor operado en



fecha de 7 de julio de 2016 es procedente convalidando la relación laboral con el mismo producida y estimando parcialmente la acción de reclamación de cantidad que se ejercita se condena a la citada demandada que abone al actor la cantidad de 2.478,68 euros incrementada en un 10 % de recargo por mora".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "PRIMERO. Fabio con DNI núm. NUM000 ha venido prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES SEGURIDAD S.L desde el 5 de julio de 1997 y categoría profesional de vigilante de seguridad. El salario del trabajador en el mes anterior al despido ascendió a 1.583,24 euros por todos los conceptos. No todos los meses cobraba la misma cantidad existiendo en nómina conceptos variables que afectan a plus de nocturnidad. Plus de Fin de Semana/festivos y Kilometraje. Se dan por reproducidas nóminas de la última anualidad (junio de 2015 a junio de 2016) que obran a los folios 111 a 121 de los autos. La empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES SEGURIDAD S.L. se subrogó en la relación laboral del actor que el mismo mantenía con la empresa Segur Ibérica, S.A. para la que prestaba servicios como vigilante en la empresa Puleva. La integración laboral se hace efectiva el 9 de noviembre de 1.997. SEGUNDO: En el año anterior al cese no ha ostentado el carácter de Representante Legal de los Trabajadores ni Delegado Sindical. TERCERO. Mediante comunicación fechada el 7 de Julio de 2016 despide al actor con efectos desde ese mismo día. Dicha comunicación es del siguiente tenor literal: "Ponemos en su conocimiento la decisión adoptada por la Dirección de la Compañía de extinguir su contrato de trabajo con efectos a partir de hoy, día 7 de Julio de 2016, basada en razones económica, organizativas y de producción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.c) del Real Decreto Legislativo 2/2015. de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Como Vd. conoce, el servicio de vigilancia y seguridad que prestábamos para el cliente el Banco Santander (Altamira), sito en Cijuela, Granada, consistente en un Vigilante de seguridad 24 horas 365 días al año (comúnmente denominado I H 24) finalizó el pasado 1 de Julio de 2016. La finalización de dicho servicio no trae causa en el cambio de adjudicatario, sino en la finalización del servicio de seguridad para dicho cliente. Este cliente contrato los servicios de seguridad en dicho activo inmobiliario y a partir de dicha fecha de 1 de Julio de 2016 no necesitan nuestros servicios de seguridad para vigilar las instalaciones. En el citado cliente se prestaban un servicio de vigilancia y seguridad de 24 horas durante todos los días del año, al que estaba adscrito Vd. junto con otros compañeros. Por tanto, al desaparecer dicho servicio, supone ello una completa desaparición de la carga de trabajo asociada a dichos puestos de trabajo, su puesto de trabajo queda vacío de contenido, es decir, se ha generado un exceso de plantilla en relación con el volumen de trabajo efectivo del que se dispone en esta Delegación. A tal respecto, la Delegación se ve en la imposibilidad de ubicarlo en otro puesto de trabajo, dado la inexistencia de servicios que ofrecerle, y así mismo la pérdida de dicho servicio supone un descenso de facturación mensual de: 13.923 €/mes, lo que supone un descenso en la facturación de 167.112€ al año para la Delegación de Prosegur Granada. En este sentido, la referida situación ha provocado que exista en la Delegación de Granada un excedente de personal, excedente que se agrava como consecuencia de la pérdida de este servicio, lo que implica la necesidad de amortizar los puestos de trabajo necesarios para restablecer la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla. 1 fecha de efectos. La eficacia de la terminación de su contrato de trabajo será a partir del día de hoy. 7 de Julio de 2016. 2. Formalidades. Con el fin de cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores: a) La extinción de su contrato de trabajo le ha sido comunicada por escrito por medio de la presente carta, explicando en detalle las causas que motivan el despido. b) Hemos puesto a su disposición en el día de hoy. mediante transferencia bancaria, a la cuenta donde viene percibiendo sus haberes, la cantidad de 18.704,76 euros, resultantes de la indemnización por despido legalmente establecida de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades (salvo error u omisión). c) Además, le informamos de que la Compañía pondrá a su disposición la liquidación definitiva correspondiente a la fecha del despido, que te será abonada a través de transferencia bancaria efectuada en la cuenta comente en la que venía recibiendo sus haberes. Lamentamos esta decisión, pero está motivada por la situación ya descrita. En cualquier caso, agradecemos los servicios prestados y quedamos a su entera disposición para cualquier tipo de recomendación o de referencia que pueda necesitar. Por último, por favor, firme el duplicado de esta carta como prueba de la notificación." CUARTO. Con efectos de 1 de julio de 2016 la empresa demandada ha perdido la adjudicación del servicios de 24 horas del Banco de Santander Altamira en Cijuela (Granada). Con dicho cliente se prestaba un servicio de seguridad y vigilancia durante 24 horas 365 días al año. A consecuencia de la pérdida de este cliente se ha despedido a un total de 4 trabajadores que eran los que estaban asignados al mismo y otros dos que cubrían a estos han sido recolocados. La pérdida de este cliente ha supuesto a la empresa la pérdida de un total de 8.760 horas de vigilancia anuales y una pérdida de facturación mensual de 16.850,57 euros. QUINTO. Reclama el actor las siguientes cantidades; Julio de 2016; Salario Base: 322,27 euros Antigüedad: 38,56 euros Paga extra julio: 1.029,33 euros Pp Extra Navidad: 544,26 euros Pp Extra marzo: 544,26 euros. TOTAL: 2.478,68 Euros. SEXTO: Se presenta papeleta de conciliación ante el CEMAC en fecha de 19 de julio de 2016. Se celebra el acto de conciliación el día 5 de agosto de 2016 con el resultado de Sin Avenencia. Se presenta demanda el día 21 de julio de 2016. SEPTIMO.- Resulta de aplicación



el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad publicado en el BOE de 18 de septiembre de 2015 que se da por reproducido".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de D. Fabio , ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, la cual dictó sentencia en fecha 5 de octubre de 2017 en la que, acogiendo parcialmente las revisiones fácticas postuladas, consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Fabio contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 DE GRANADA, en fecha 16 de febrero de 2017, en Autos núm. 574/16, seguidos a instancia de Fabio , en reclamación de DESPIDO, contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES SEGURIDAD S.L. debemos revocar y revocamos en parte la sentencia y con parcial estimación de la demanda, declaramos también improcedente el despido de 7/7/2016, condenado a la empresa a estar y pasar por ello y a optar en el plazo de 5 días a partir de la notificación de la presente sentencia, entre readmitir al trabajador en un puesto de trabajo acorde a las condiciones del desempeñado antes del despido, con abono de salarios de trámite a razón de 48,59 euros desde que el despido se produjo, hasta el de la notificación de la presente resolución o a indemnizarla en la cantidad de 34.984,80 euros, dada su antigüedad sin salarios de trámite, haciendo constar que el no ejercicio de la opción en el plazo indicado, se entenderá que la empresa opta por la readmisión del trabajador, manteniendo el resto de la condena de su fallo. Podrán compensarse con las cantidades objeto de condena el importe de la indemnización extintiva ya percibida, y sin perjuicio de que en trámite de ejecución de sentencia puedan minorarse el importe de los salarios que se hubieran podido percibir por el desempeño de otra actividad retribuida para tercero tras el despido, que se acrediten, pero siempre tras la celebración de juicio".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, por la representación procesal de Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L., se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación. Se aporta como sentencia contradictoria la dictada por esta Sala de fecha 1 de febrero de 2017 (R. 1595/2015).

QUINTO.- La Sala procedió a admitir a trámite el citado recurso e impugnado el recurso por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de junio de 2020, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La empresa demandada, Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L., acude en casación para la unificación de doctrina planteando si para la efectividad del despido por causas organizativas deviene o no preciso acreditar especialmente que se ha intentado la reubicación del trabajador en otro servicio.

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) de 5 de octubre de 2017 (Rec 1025/17), revoca la de instancia y con estimación parcial de la demanda declara la improcedencia del despido. La Sala de suplicación, sostiene que, en principio, quedan acreditadas las causas objetivas, organizativas/productivas que justifican el cese, pero, tras aseverar que la elección de los trabajadores despedidos es facultad empresarial, así como la de los recolocados, valora que la empresa, coetáneamente al cese del actor, ha recolocado a varios trabajadores en otros centros y, sin despedirlos, a dos de sus compañeros. Transcribe al efecto la sentencia que ahora la recurrente cita de contraste, pero alcanza una solución divergente por mor de las circunstancias concurrentes en este caso.

Esas circunstancias, en esencia, son las que siguen: el demandante ha venido prestando servicios para Prosegur Soluciones Integrales Seguridad SL desde el 5.07.1997, como vigilante de seguridad. Con efectos de 7.07.2016 la empresa pierde la adjudicación del servicio de 24 horas del Banco de Santander Altamira en Cijuela, cliente al que se prestaba un servicio de seguridad y vigilancia durante 24 horas 365 días al año. A consecuencia de esa pérdida despide a un total de 4 trabajadores que eran los asignados al mismo, pero otros dos que cubrían a éstos han sido recolocados. Asimismo, la adjudicataria ha perdido un total de 8.760 horas de vigilancia anuales y la facturación mensual en 16.850,57 euros. El demandante fue uno de los trabajadores despedidos con efectos de 7.07.2016 por causas objetivas, ex art 52.c) ET. Del HP 8º introducido en suplicación se infiere que, en los meses previos al despido y días coetáneos, la demandada procedió a contratar a 20 trabajadores, así como la contratación con el mismo grupo de cotización que el actor de dos trabajadores los días 4 y 8 de julio de 2016.

2. El Ministerio Fiscal, menciona la existencia de la contradicción necesaria y sobre el fondo la doctrina de esta Sala IV de fecha 31 de enero de 2018 (rcud 1990/2016).



La parte actora impugna el recurso afirmando en primer lugar el incumplimiento del requisito de contradicción prevenido en el art 219 de la LRJS; para a continuación negar la existencia de infracción legal alguna y señalar que la recurrida precisamente aplica la doctrina contenida en la de contraste.

SEGUNDO.- 1. Con carácter previo ha de analizarse efectivamente la concurrencia del requisito de contradicción previsto en el artículo 219.1 LRJS. Exigen el legislador y la jurisprudencia una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre otras muchas, recuerdan esta doctrina las SSTs de fechas 16.01.2020, rcud 2913/2017 o 12.02.2020, rcud 2736/2017.

La sentencia propuesta de contraste es la emitida por esta Sala IV el 1 de febrero de 2017 (Rec 1595/2015) que con estimación del recurso de la empresa declaró la procedencia del despido objetivo. La demandada era la adjudicataria del servicio de limpieza de los aparcamientos del aeropuerto de Barcelona desde enero del año 2010. Con efectos de 18.12.2013, firma un nuevo contrato con la empresa principal en el que se reduce la prestación de servicios de 520 horas semanales a 400 horas a la semana. Con base a esa circunstancia procede a extinguir por causas objetivas, organizativas y productivas, los contratos de tres trabajadores indefinidos y a tiempo completo destinados en la contrata. La Sala reitera que la reducción del volumen de una determinada contrata de servicios supone una dificultad que impide el buen funcionamiento de la empresa, y constituye por ello causa organizativa y productiva que permite acudir el mecanismo del despido objetivo para superar esa situación de exceso de plantilla. En el bien entendido que habrá supuestos en los que "la mera pérdida de la contrata puede no resultar suficiente para concluir que siempre y en todo caso concurre causa justificativa para la extinción del contrato de trabajo". En el caso no hay constancia ni alusión alguna a las singulares condiciones de la empresa de las que se desprenda que la reducción de la contrata no tiene que suponer un excedente de plantilla, porque pueda recolocar sin excesivas dificultades a los trabajadores afectados por la reducción del volumen de su actividad.

2. Son numerosas las coincidencias entre los procedimientos objeto de comparación. En ambas sentencias se trata de despidos por causas productivas y organizativas que derivan de la rescisión o reducción de volumen de una contrata, siendo las pretensiones similares, así como análogos los fundamentos de la decisión judicial (aplicación del art. 52.c ET). Las empresas demandadas tenían por objeto en ambos casos la prestación de servicios a terceras empresas mediante las oportunas contrataciones de obras y servicios, y en los dos los trabajadores fueron cesados con sustento en aquella rescisión o minoración de la contrata a la que estaban asignados.

Pero en este examen del requisito de contradicción resulta relevante destacar un fragmento de la sentencia referencial. Dijimos allí que: No hay constancia ni alusión alguna a las singulares condiciones de la empresa de las que se desprenda que la reducción de la contrata no tiene que suponer un excedente de plantilla, porque pueda recolocar sin excesivas dificultades a los trabajadores afectados por la reducción del volumen de su actividad en modo análogo al supuesto de las tantas veces citada STS 29 de noviembre de 2010, rcud. 3876/09.

De haber identificado la sentencia recurrida los elementos de juicio de los que se desprende tal razonamiento cabría entender que no hay contradicción con la sentencia de esta Sala que se invoca de contraste, en la medida que esos elementos diferenciales pudieran justificar la distinta solución aplicada en este caso.

Pero al no constar ningún dato de hecho que permita alcanzar ese distinto resultado, se incurre sin duda en manifiesta contradicción con la sentencia referencial que como doctrina establece justamente lo contrario, esto es, que la reducción de la contrata comporta un excedente de plantilla que justifica el despido objetivo cuando no concurren circunstancias excepcionales que demuestren que la empresa puede recolocar a los trabajadores afectados.

3. Trasladando estos parámetros al asunto ahora enjuiciado, como precisamente lo efectuaba la sentencia recurrida, deviene necesario concluir la inexistencia de contradicción entre las dos resoluciones. El fallo que se dicta en cada supuesto obedece a las circunstancias específicas que lo conforman. Así, en la presente litis se han aportado elementos acreditativos y singulares que conducen a la Sala de segundo grado a determinar que la reducción de aquella contrata no comportaba excedente de plantilla, reseñando expresamente que mientras que dos compañeros del trabajador que lo sustituían fueron recolocados y se verificaron nuevas contrataciones coetáneamente, sin embargo, se acordó su cese. Tales circunstancias son inéditas en la de contraste, que, de forma explícita, afirma la inexistencia de esos elementos diferenciales.

La contradicción entre las sentencias comparadas es inexistente al ser diferentes los supuestos de hecho, sin que exista doctrina que necesite ser unificada, en cuanto que la sentencia recurrida reproduce la de contraste para justificar su decisión, estimando que concurren circunstancias extraordinarias, que por el contrario no se aprecian en la alegada, pero sosteniendo ambas como criterio general que la reducción del volumen de una



determinada contrata de servicios supone una dificultad que impide el buen funcionamiento de la empresa, y constituye por ello causa organizativa y productiva que permite acudir el mecanismo del despido objetivo.

La precedente conclusión no se aparta del criterio expresado en STS de fecha 31.01.2018 (rcud 1990/2016) en el que partimos de la existencia de contradicción y reiteramos la doctrina de la no necesidad de agotar todas las posibilidades de recolocación en la empresa (SSTS de 7 de julio de 2007, rcud. 191/2006; de 18 de marzo de 2002, rcud. 1979/2001 y de 21 de julio de 2003, rcud. 4454/2002; entre otras), pues aquí la divergencia se sitúa en los propios supuestos de hecho y no en la necesidad o no del propio agotamiento de las vías de recolocación.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones comportan, oído el Ministerio Fiscal y atendida la fase del procedimiento en la que nos encontramos, la desestimación del recurso de casación interpuesto, la correlativa confirmación de la sentencia impugnada y la declaración de su firmeza.

Procederá condenar en costas a la parte recurrente, en cuantía de 1.500 euros, y acordar la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados en su caso para recurrir, dándose el destino legal (ex arts. 235, 228 y 229 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Ignacio Jesús Díaz Álvarez, en nombre y representación de Prosegur Soluciones Integrales De Seguridad, S.L.,

Confirmar la sentencia de 5 de octubre de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en el recurso de suplicación núm. 1025/2017, declarando su firmeza.

Condenar en costas a la parte recurrente, en cuantía de 1.500 euros, y acordar la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados en su caso para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.